

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3591

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
DEMANDADO	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00056-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

PABLO HELI CHINCHILLA PINO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, letra de cambio suscrita el 21 de julio de 2007 y letra de cambio suscrita el 03 de noviembre de 2016 otorgadas por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA**, fue a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e63d3088c6a44dde65af21f2bbeed0fcb540e27c5045e3f63c34e38b1000b1**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3592

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO
RADICADO	544984003001-2023-00078-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré suscrito el día 28 de enero de 2022, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem quien contestó la demanda sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d4378a3f42308dd8c000e3ff5273ce35a05a99ac89688795e01163ef57a0a**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3593

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO ASCANIO ASCANIO (Q.E.P.D)
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00120-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, en contra de **HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO ASCANIO ASCANIO (Q.E.P.D)**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd727c824a219905f91a30f9779ec83bfa4f29d7a11eda932b50696df72d003**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3594

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	LAURA MARCELA PEREZ LIZCANO ADRIANO VELASQUEZ BARBOSA
RADICADO	544984003001-2023-00375-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **LAURA MARCELA PEREZ LIZCANO** y **ADRIANO VELASQUEZ BARBOSA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139966390164bb618552fd0a2e9510f4331b59f2b2a0b51ce0b15b17748ac948**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Veintidós (22) de noviembre de 2023. Al despacho señor juez la presente llamamiento en garantía efectuado a la demandada La Equidad Seguros presentada por el apoderado judicial del demandado Hevert Navarro Romero. Se deja constancia; que la misma se efectuó dentro del término por traslado de contestación de la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3588
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual (Verbal)
Demandante	Aníbal Navarro Peinado
Apoderado	Ricardo Quintero Becerra richardquintero44@gmail.com
Demandado	Herbert Navarro Romero Maynavarro15@hotmail.com Malusa2021@hotmail.com Cootranshacaritama cootranshacaritma@hotmail.com Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop
Radicado	544984003001-2023-00560-00

Se encuentra al despacho el llamamiento en garantía a la demandada La Equidad Seguros presentada por el apoderado judicial del demandado Hevert Navarro Romero para que con el fin de que responda por los presuntos daños ocasionados, en la presente causa.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 64 y ss. del C.G.P. El artículo 65 del normado en cita, indica que el llamamiento debe cumplir los requisitos de la demanda inicial.

Figura que, a su vez requiere de un requisito sustancial de la relación entre el llamante- llamado que evidencie que éste último está obligado a resarcir el daño reclamado, así como la prueba sumaria de ello, resulta conveniente realizar el estudio de la vigencia del contrato teniendo en cuenta la modalidad estudiada en la parte considerativa de esta providencia, para determinar la procedencia del llamamiento en garantía.

Al entrar a analizar el caso sub examine se tiene, que **(i)** la demandada en garantía cumple los requisitos señalados en el artículo 82 del ibidem, **(ii)** conforme artículo 4 de la ley 389 de 1997, se advierte que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la póliza que cubría la responsabilidad civil extracontractual de la entidad.

En esa medida, el contrato de seguro si tiene la virtud de amparar lo que se debate en este proceso, así como que la compañía aseguradora si puede responder por los daños y perjuicios reclamados. Con ello se acredita el requisito sustantivo del llamamiento en garantía, esta es que el llamado si

pueda responder por los daños causados porque puede estar obligado a hacerlo en virtud de cláusulas contractuales

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía solicitado por Hevert Navarro Romero en contra de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo de la demanda y del llamamiento en garantía y en consecuencia **CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo por el termino de Veinte (20) días. Para tal fin adjuntase copia de este proveído, del auto admisorio de la demanda y del escrito de demanda y llamamiento en garantía.

TERCERO: vencido el termino de traslado al llamado en garantía se dispondrá la fijación de fecha de audiencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Alexander De Jesus Zapata Rodríguez, como apoderado judicial del señor Herbert Navarro Romero en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a06a30720706ce803ff4d1dc398c6065ee74469c69b0c5af668700655a0b35**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3589
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito "Crediservir" carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez Jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Yerittza Barbosa Márquez yeritza_1991@hotmail.com yeri_16_1991@hotmail.com Fredy Arengas Romero frearro@gmail.com fredy.arengas@unidadvictimas.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00624-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 013 del expediente digital de medidas cautelares, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue la demandada Yerittza Barbosa Márquez, como empleada de la Agencia Nacional del Espectro, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del Cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la señora **YERITTZA BARBOSA MÁRQUEZ** identificada con cédula de Ciudadanía No **1.083.556.422**, como empleada de la Agencia Nacional del Espectro.

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero de la Agencia Nacional del Espectro al correo contactenos@ane.gov.co; notificaciones@ane.gov.co ; transparenciaeintegridad@ane.gov.co reporteconflictosdeinteres@ane.gov.co , a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d131433ac8dd825719bcc2bbba31ad3db181b2bf3c6e2cf10e0bb4875fe9**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3599
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Andrea Juliana Vergel actuando en nombre propio Andreajuliana1379@hotmail.com
Demandado	Johsely Arenas Rizo
Radicado	544984003001-2023-00718-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por la señora **ANDREA JULIANA VERGEL**, actuando en nombre propio, en contra de la señora **JOHSELY ARENAS RIZO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, advierte el juzgado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, por lo tanto, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JOHSELY ARENAS RIZO, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las sumas de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)** por concepto de saldo insoluto del contrato de mutuo verbal celebrado entre las partes; más la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.088.000)** por concepto de intereses corrientes. En cuanto al pago de costas y agencias de derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión 1.3, por cuanto no se verifica fecha de vencimiento de lo pactado entre las partes.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a **JOHSELY ARENAS RIZO**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVIERTASELE a la señora **JOHSELY ARENAS RIZO**, que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso declarativo especial monitorio indicado en los artículos 419 y SS del C.G.P.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del

Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c05ccdce792ab680ec3cb2c846559202eb0ca7602561808d11b8b2a7b144980**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3606
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP impuestos@credicorcapital.com
Apoderado	HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA gerencia@jimenezherrera.com
Demandados	LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ Leonardo.trigos@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00722-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 9059000007357264**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP** actuando a través de apoderado y **ORDENAR** al **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero.

- a) La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.230.287) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 9059000007357264** con vencimiento de fecha 23 de junio de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **24 de junio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, al correo electrónico gerencia@jimenezherrera.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe2a91d9fc6a0f7238295ce318d1b846f1b6c389374dbe123c90521a4123b3**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03600

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Edwin Enrique Bayona Torrado
Apoderado	Ángelo Smith Torrado Pérez ansmith4444@hotmail.com
Demandado	José Antonio bayona bayona Jorge bayona bayona Los herederos de arisolina bayona bayona, siendo ellos Álvaro peñaranda bayona, esperanza peñaranda bayona, agosto peñaranda bayona, Jorge peñaranda bayona y Maritza peñaranda bayona Los herederos de Aura Ester bayona bayona, siendo ellos Ana bacca bayona, nuriba bacca bayona y Maribel bacca bayona, de igual manera, los herederos de francisco bayona bayona, siendo ellos Rut bayona Álvarez, Leonel bayona Álvarez y vialy bayona Álvarez Los herederos desconocidos e indeterminados de leria Torcoroma bayona bayona, como también los herederos de nadid bayona bayona, siendo ellos nadid bayona y leidu bayona Los herederos de Rita Nuria bayona, siendo ellos Antonio Gaona bayona, Numa Gaona bayona, Yolanda Gaona bayona y maría Gaona bayona y demás personas desconocidas e indeterminadas
curadora adlitem	Nubia Areniz Guerrero nubiaareniz@hotmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00487-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso de PERTENENCIA promovido por el señor EDWIN ENRIQUE BAYONA TORRADO en contra de los señores JOSÉ ANTONIO BAYONA BAYONA JORGE BAYONA BAYONA, LOS HEREDEROS DE ARISOLINA BAYONA BAYONA, SIENDO ELLOS ÁLVARO PEÑARANDA BAYONA, ESPERANZA PEÑARANDA BAYONA, AUGUSTO PEÑARANDA BAYONA, JORGE PEÑARANDA BAYONA Y MARITZA PEÑARANDA BAYONA, LOS HEREDEROS DE AURA ESTER BAYONA BAYONA, SIENDO ELLOS ANA BACCA BAYONA, NURIBA BACCA BAYONA Y MARIBEL BACCA BAYONA, DE IGUAL MANERA, LOS HEREDEROS DE FRANCISCO BAYONA BAYONA, SIENDO ELLOS RUT BAYONA ÁLVAREZ, LEONEL BAYONA ÁLVAREZ Y VIALY BAYONA ÁLVAREZ, LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LERIA TORCOROMA BAYONA BAYONA, COMO TAMBIÉN LOS HEREDEROS DE NADID BAYONA BAYONA, SIENDO ELLOS NADID BAYONA Y LEIDU BAYONA, LOS HEREDEROS DE RITA NURIA BAYONA, SIENDO ELLOS ANTONIO GAONA BAYONA, NUMA GAONA BAYONA, YOLANDA GAONA BAYONA Y MARÍA GAONA BAYONA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS través de apoderado judicial.

Que mediante auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego (NS) de fecha treinta (30) de octubre de 2017, se admitió la demanda, disponiendo la notificación a la parte pasiva.

Que en el presente proceso la media cautelar decretada se encuentra materializada.

Que mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2022, el Juez Promiscuo Municipal de Abrego (NS) se declaró impedido para continuar conociendo del presente proceso.

Que el tribunal superior de Cúcuta (NS) dispuso el conocimiento del presente proceso a este despacho judicial, quien mediante ato de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022 avoco el conocimiento del mismo y dispuso requerir la parte demandante para que notificara al demandado JOSE ANTONIO BAYONA BAYONA, así mismo se designó curador ad-litem a las personas indeterminadas y a los demandados JORGE BAYONAA Y AGUSTIN PEÑARANDA BAYON.

mediante auto de fecha tres (3) de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante nuevamente, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado JOSE ANTONIO BAYONA BAYONA.

que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Que llegada la fecha y hora de la diligencia de audiencia se solicitó la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, a lo cual se accedió por parte del Juzgado.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, se levantó la suspensión del proceso y se requirió a la parte demandante para que designara nuevo apoderado toda vez que no lo había hecho pese a tener conocimiento de la renuncia y se le concedía el término treinta días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo normado en el artículo 317 del CGP.

Que el proceso no ha tenido el avance normal debido a la falta de diligencia de parte de la activa, como se puede apreciar con los requerimientos que se le han efectuado.

Que a la fecha el termino dado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se encuentra más que vencido, sin que la parte activa se hubiese pronunciado al respecto.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que la parte interesada no ha mostrado algún interés en continuar con el proceso, puesto que no designó nuevo apoderado ni se pronunció sobre el levantamiento de la suspensión del proceso.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bca4df4664eceb97e7201d68cc356c87e4f5b6632707c89b1e400668fb2e7**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3595
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Luz Dary Santiago Portillo CC No 1.064.086.116
Radicado	544984003001-2018-00582-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 009 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor la señora Luz Dary Santiago Portillo, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada **LUZ DARY SANTIAGO PORTILLO** con CC No 1.064.086.116, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA.

Limítese la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93b657de63caccafc620b837c165f2d215915e88cfd39d89d289521293bdc8**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3598
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crezcamos S.A servicioalcliente@crezcamos.com
Apoderado	María Alejandra Camargo Otero alejandra.camargo@crezcamos.com
Demandado	Yolima Contreras Rivera
Radicado	544984003001-2019-00785-00

En atención al memorial allegado por quien aduce ser la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 011 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelar que garantice la obligación, tendiente a embargo de remanentes que la demandada posea, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Sería del caso proceder a lo solicitado, sino se observara que la profesional del derecho no identifica en su escrito petitorio el radicado de la causa sobre la cual se ordenará el embargo de remanentes, por lo cual; el despacho se abstendrá de decretar la medida requerida, hasta tanto la parte activa, indique de manera clara y precisa la identificación del proceso sobre los cuales recaerá la medida cautelar.

Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares requerida por la profesional del derecho dentro de la presente causa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86b17fa0e79f61f9085c3157c9f94a52f4dff31480e4dfad91a221a390ea815**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03601

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DIVA STELLA IBAÑEZ
Apoderado	William Alfonso León Solano wleon29@hotmail.com
Demandado	ANA ISABEL IBAÑEZ DE SANCHEZ, DELIA MARIA IBAÑEZ DE QUINTERO, ANA CECILIA IBAÑEZ ANGARITA, ARACELY IBAÑEZ ANGARITA y PERSONAS INDETERMINADAS
apoderada	Martha Cecilia Ribon Pérez martharibonn@live.com
curadora adlitem	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00159-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso de PERTENENCIA promovido por el señor DIVA STELLA IBAÑEZ través de apoderado judicial, y en contra de ANA ISABEL IBAÑEZ DE SANCHEZ, DELIA MARIA IBAÑEZ DE QUINTERO, ANA CECILIA IBAÑEZ ANGARITA, ARACELY IBAÑEZ ANGARITA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que mediante auto de fecha tres (3) de junio de 2021, se admitió la demanda, disponiendo la notificación a la parte pasiva.

Que mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de hacer la inscripción de la demanda y allegar las respectivas pruebas de haber cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de demandada, que para el efecto se le concedía el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo normado en el artículo 317 del CGP.

Que el proceso no ha tenido el avance normal debido a la falta de diligencia de parte de la activa, como se puede apreciar con los requerimientos que se le han efectuado.

Que, a la fecha, el termino dado en el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se encuentra más que vencido, sin que la parte activa se hubiese pronunciado al respecto.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que la parte interesada no ha mostrado algún interés en continuar con el proceso, puesto que no arrió las pruebas de haber cumplido con la fijación de la valla ni de haber hecho la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf2be59f0a9434270ee38daa99bf1579fd003123e00dd167db54654969a969**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3590

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
DEMANDADO	INGRID JOHANNA VIVAS ARAQUE Y DORIS ARAQUE NAVARRO
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00524-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

ESPERANZA VERGEL PEREZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **INGRID JOHANNA VIVAS ARAQUE Y DORIS ARAQUE NAVARRO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio con fecha de suscripción 21 de octubre de 2020, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (09) de diciembre d1e dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **INGRID JOHANNA VIVAS ARAQUE Y DORIS ARAQUE NAVARRO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 221 13 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **INGRID JOHANNA VIVAS ARAQUE Y DORIS ARAQUE NAVARRO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d7d9900762edb6f4385cf72e2dc5567ece0ff206415c77e42bfa2b4fe2f74a**

Documento generado en 22/11/2023 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>